



AL EXCMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR
PARA ANTE LA SALA SEGUNDA
DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido por Diligencias de Ordenación de 17 y 18 de julio de 2018, en relación a la solicitud de modificación de la situación personal de D. JORDI SÁNCHEZ PICANYOL, JORDI TURULL NEGRE, JOSEP RULL ANDREU, JORDI CUIXART NAVARRO, ORIOL JUNQUERAS VIES, RAUL ROMEVA RUEDA, CARMEN FORCADELL LUIS, JOAQUIN FORN CHIARELLO y DOLORS BASSA COLL COMPARECE y DICE:

I.- Pese a las reiteradas referencias de las defensas de los recurrentes al nuevo contexto social y político (sic), lo que supone introducir factores de análisis completamente ajenos al argumentario jurídico, para justificar un cambio en la situación personal de los mismos, lo cierto es que las circunstancias que concurrieron para la adopción de la medida cautelar de



prisión provisional de los solicitantes no han variado en absoluto y se mantienen plenamente vigentes.

La gravedad de los delitos –rebelión, o en su caso sedición, y malversación-, la magnitud de sus penas y la existencia de motivos bastantes para creerlos responsables de aquellas infracciones criminales, motivos incrementados por la rotundidad de los autos del TS y la estrenada firmeza del auto de procesamiento, junto con la concurrencia de los fines constitucionalmente legítimos evidenciados en los riesgos de fuga y de reiteración delictiva convierten la prisión provisional sin fianza en cautela imprescindible para garantizar su sujeción al proceso y el normal desarrollo del mismo.

II. Con la STC 150/2007, de 18 de junio podemos decir que en la ponderación se tienen en cuenta una serie de datos -proximidad del juicio oral, confirmación y firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena-, cuya valoración conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional, para reafirmar la concurrencia del riesgo de fuga y –añadimos nosotros- de reiteración delictiva, lo que proporciona una justificación suficiente y razonable de la necesidad de la medida adoptada y satisface las exigencias constitucionales de motivación en la materia.

Tanto uno, el riesgo de fuga, como el otro, el riesgo de reiteración delictiva, son manifiestamente perceptibles en este caso, si valoramos adecuadamente los acontecimientos que se están produciendo relacionados



directamente con la causa (la situación de varios procesados que permanecen huidos de la acción de justicia, y la insistencia en seguir adelante con el proceso de independencia socavando la legalidad constitucional y al margen de las vías legales no abonan, desde luego, la desaparición de los riesgos que la medida cautelar de prisión pretende conjurar).

Reiteramos, por ello, las razones jurídicas expuestas en los diferentes informes que ha emitido el Ministerio Público respecto a la situación personal de los ya procesados.

III. La supuesta bondad de las perspectivas jurídico-penales que surgen para los procesados tras el pronunciamiento de las Autoridades judiciales de otros países europeos, en indisimulada referencia a la resolución dictada por el Tribunal alemán de Schleswig-Holstein, jamás puede ser un argumento a valorar porque el citado órgano judicial ha actuado incumpliendo el marco jurídico europeo que regula la orden europea de detención y entrega.

Debe recordarse especialmente a los efectos de la entrega que, conforme a lo dispuesto en el art. 2.4 de la Decisión Marco 2002/584/JAI de 13 de junio reguladora de la orden europea de detención y entrega, una vez constatada la doble incriminación de los hechos, el Estado de ejecución no deberá tener en cuenta los elementos constitutivos del delito ni la concreta calificación del mismo para resolver sobre la decisión de entrega.

Parece que el órgano judicial alemán ha ignorado la citada previsión normativa, ya que la resolución denegatoria de la entrega por rebelión se



produce tras analizar, examinar y valorar los elementos específicos que integran el delito de rebelión, en particular la concurrencia de la "violencia", requisito de la tipicidad que se menciona tanto en el Código penal español como en el Código penal alemán, para concluir que en el caso concreto, pese a reconocer que ha existido violencia, considera que no se ha constatado un grado de violencia suficiente para poner en peligro el orden constitucional español.

Resulta obvio que el tribunal alemán ha entrado a examinar cuestiones que afectan al fondo del asunto (la concurrencia de un elemento normativo del tipo -cuál es la intensidad de la violencia-, los elementos incriminatorios que acreditan su participación, etc.), y que solo pueden ser valoradas tras la práctica de las pruebas por el Tribunal encargado del enjuiciamiento. Dicho de otro modo, ha asumido las funciones de enjuiciamiento legalmente atribuidas a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, produciéndose una indebida intromisión en la jurisdicción de los Tribunales españoles, lo que dificulta notablemente la posibilidad de reconocer efectos jurídicos a semejante decisión.

Por último, la decisión del Tribunal alemán no puede condicionar la mayor o menor relevancia penal de los hechos ni la concreta calificación jurídica de los mismos, cuestiones ésta que son competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales españoles.

En consecuencia,



EL FISCAL INTERESA DE LA SALA, se sirva admitir el presente escrito y en su virtud, resuelva en la forma interesada desestimando la solicitud de modificación de las medidas cautelares acordadas y manteniendo la prisión provisional sin fianza de los procesados solicitantes.

Madrid, a 19 de julio de 2018